

CAJA DE HERRAMIENTAS

**Yo soy Testigo
Proactivo contra
el acoso y
hostigamiento
sexual**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

CNEGSR
CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE
GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA



GENEALOGÍA

**DEL CONSENTIMIENTO
SEXUAL. TRES MODELOS.**

Una genealogía del consentimiento sexual. Tres modelos.

Resumen

La noción de consentimiento en las relaciones sexuales ha cambiado a lo largo del tiempo. Tanto el derecho y los marcos normativos institucionales, como las luchas sociales feministas han desarrollado categorías y definiciones que moldean los comportamientos sexuales y las interacciones sexo-afectivas. **El rol de la mujer en las relaciones de género se ha transformado a lo largo de la historia, pasando de ser un sujeto pasivo de la sexualidad, a un sujeto agente de su deseo y protegido por el derecho al libre desarrollo de la sexualidad.**

En esta herramienta se analizan los principales cambios en la concepción de la violencia sexual a través de tres modelos de consentimiento sexual. Estos cambios están fuertemente condicionados al desarrollo de las leyes y normas que regulan la vida social y las violencias que se producen en su seno, especialmente las violencias sexuales.

Introducción

Desde la sociología jurídica se entiende el derecho como un fenómeno social, producto de la sociedad y no como algo natural o dado. Las leyes y marcos normativos sustentan el modo en que las personas ven el mundo y lo perpetúan, es decir, buscan regular y ordenar las formas en cómo nos relacionamos con las otras personas, la ciudad, el Estado o el medio ambiente. Asimismo, el orden normativo y el conjunto de leyes que rigen las sociedades incide en la producción social de las relaciones de género, las sostiene y refuerza, con la facultad característica de que si no se cumplen las prescripciones emanadas tanto desde el derecho como del corpus jurídico existe una sanción que se impone sobre los sujetos de la transgresión.

La construcción histórica del derecho ha sido fundamentalmente androcéntrica: desarrollada desde la mirada y los valores masculinos tomados como universales. Esto significa que surge y evoluciona intrínsecamente vinculado a la opresión de las mujeres, es producto y productor al mismo tiempo de una ordenación histórica y geográfica específica de las relaciones de género.

Es importante tener estas consideraciones en cuenta en tanto permiten entender cuál es la relevancia de los marcos normativos de nuestra sociedad y cómo inciden y moldean las relaciones sociales. En este caso específico para entender cómo el derecho ha concebido históricamente las violencias sexuales y cómo a través de su regulación ha producido y reproducido el género como una relación desigual de poder entre mujeres y hombres. Una dimensión relevante de este análisis y que permite dar cuenta de cómo el derecho fija y reproduce las identidades de género es la **categoría de consentimiento**.

El consentimiento en las relaciones sexuales está moldeado tanto por el discurso del derecho como por las normas jurídicas, construidas a su vez como un consenso de voces autorizadas desde determinados intereses y perspectivas. Sin embargo, los marcos normativos establecidos por el Estado co-estructuran el mundo social con otras formas como los valores y normas culturales, las costumbres, ideologías y otras instituciones sociales. Por ello, a partir de los antagonismos entre las distintas tradiciones de pensamiento y proyectos políticos, las luchas y demandas de algunos actores han transformado a lo largo de la historia la concepción del consentimiento y como este se ha integrado en los instrumentos normativos del Estado. Estas transformaciones sobre la manera en que miramos el consentimiento son un proceso vivo y sujeto a transformaciones sociales acordes a cada época. Por ello es importante hacer un recuento histórico de los **distintos modelos de consentimiento** que se han sucedido hasta el momento actual para comprender cómo se han abordado las violencias sexuales desde el derecho, las instancias de impartición de justicia y socialmente.



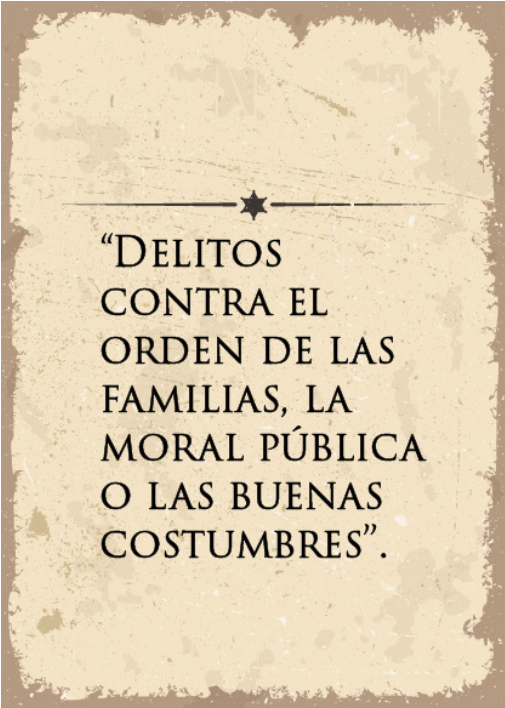
1.

Primer modelo: La exigencia de resistir a la violencia (1871-1979)

La Revolución Francesa de 1789 y el proyecto iluminista inauguran una nueva concepción de las relaciones sociales. El movimiento codificador de principios del siglo XIX recogerá los principios de la Ilustración y desplazará la autoridad divina por el pensamiento jurídico racional basado en la ley sobre algunas esferas sociales. A partir de ese momento la ley regulará lo público y la religión lo privado. El movimiento codificador perseguía separar la moral del derecho y si bien se avanzó en casi todas las dimensiones de las interacciones humanas, no fue así en el caso de las mujeres que quedaron relegadas en el ámbito de lo privado y tuteladas por parte de una figura masculina encargada de preservar el orden moral en el ámbito familiar. El movimiento iluminista codificador moderno refundó el pacto patriarcal entre las nuevas formas de justicia, el derecho y la ley (nueva ordenación social producto de la razón humana y no del orden divino), y la moral (aquellos resquicios de ordenación divina que permearon en el nuevo orden moderno del Estado - nación).

A partir de la Revolución Francesa, la codificación de los delitos sexuales, como la violación, dejaron de sustentarse en el pecado o la blasfemia, juzgados a partir de la autoridad divina, para enfocarse en la honorabilidad de las mujeres, no como sujetos de derechos en si mismo sino como agravio a la propiedad masculina. Es decir, los delitos sexuales contra las mujeres fueron establecidos para proteger a las mujeres de las violencias de otros hombres que no fueran sus protectores naturales: los maridos, padres o tutores. Un ejemplo de ello es que seguía de por medio la necesidad de que un individuo tutelar, marido o padre, presentara la denuncia por parte de la víctima. En muchos casos, aunque con justificaciones distintas, el lugar de la mujer quedaba subsumido a los hombres; de forma similar a como los infantes dependían de los adultos. Por ello podría considerarse que las relaciones sociales y el código normativo al interior de la vida conyugal quedaron vinculados al código moral de la familia y de las relaciones entre los géneros. Lo que implicaba la ‘privatización’ de las relaciones maritales en donde el esposo o jefe de familia era quien ejecutaba la ‘ley’.

Es posible encontrar una conexión entre esta reorganización social nacida en Europa y lo que sucedió décadas después en México. Cuando comenzó la vida independiente de México no se contaba con un código penal propio, sino con decretos que discutían hipótesis penales. Apenas en 1822, España logró expedir su código penal, 30 años después que Francia. Al haberse independizado un año antes, este código no fue vigente en México; sin embargo, para el año de 1835, el código español influyó en la redacción del primer Código mexicano. A partir de ese momento comenzó la historia del código mexicano y sus múltiples transformaciones, según los distintos movimientos políticos e ideológicos, corrientes del derecho, gobernantes y congresos que incidían en sus cambios. A pesar de ello, los códigos implementados podían encontrar periodos largos de vigencia sin cambios fundamentales. Fue el caso del código de 1871 que estuvo vigente hasta 1929, 58 años. En 1931, volvió a reformularse, eliminando instituciones y replanteando diversos postulados.



“DELITOS
CONTRA EL
ORDEN DE LAS
FAMILIAS, LA
MORAL PÚBLICA
O LAS BUENAS
COSTUMBRES”.

Los códigos penales que ha tenido México, desde 1835, hasta los que se encuentran vigentes en nuestros días, poseen diversas coincidencias, casi textuales. Muchos de los criterios penales del siglo XIX, continúan vigentes, entrando el siglo XXI. Los códigos del siglo XIX, realizaron diferenciaciones explícitas entre hombres y mujeres, especialmente en los que se consideraba que los delitos cometidos de las mujeres debían de separarse de aquellos realizados por hombres, así como delitos que podían ser cometidos solo por hombres o solamente por mujeres. Al entrar los gobiernos liberales, se postula que los individuos son iguales ante la ley y se pretende alcanzar el concepto de ciudadanía, del cual las mujeres quedaron excluidas, aunque se establecieran algunas normas de carácter civil, en la que pudieran denunciar delitos y ser sujetas de sanciones penales.

En el caso Mexicano, en el código de 1871, el delito de violación y de estupro se clasificaban como **“Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”**. Contrariamente, para el código de 1929 dichos delitos se inscribieron como **“Delitos contra la libertad sexual”**, lo que podría mostrar un avance en dicha materia. Sin embargo, a pesar de la pretendida evolución en la calificación, se buscaba, más allá del bienestar de las mujeres, la integridad de la familia y las buenas costumbres.

A lo largo de los siglos pasados, y en gran medida en la actualidad, la legislación penal se conforma como un instrumento de defensa de la propiedad, de la vida y del orden social en general, la familia y la moral burguesa en particular. Los códigos penales establecidos en los siglos XIX y XX fueron implementados para perseguir a los hombres, pero a su vez para proteger a otros hombres de ciertos actos que atentaban contra su honorabilidad, incluyendo a las víctimas (mujeres) directamente involucradas y a quienes tienen el papel asignado de proteger a estas últimas. Al referirse a las mujeres, la ley protege el honor femenino, el cual es concebido desde una ideología de género que reproduce los valores hegemónicos de lo que la moral consideraba que debían de ser las mujeres, desde una mirada masculina, heterosexual y binaria. De esto deriva que los delitos sexuales, como el rapto de la mujer, abuso sexual (antes ‘atentado al pudor’), el adulterio, el estupro, la violación, el homicidio y las lesiones físicas, son regulados desde una valoración moral que seguía protegiendo los valores, la familia y las buenas costumbres.¹

Cuando se implementaron marcos normativos para la prevención del delito, los delitos sexuales fueron establecidos para proteger a las mujeres de las agresiones de otros hombres diferentes a sus *protectores naturales*, padres, tutores o esposos.

Las mujeres eran tratadas, en el Código del 1871, de manera muy diferente si eran víctimas de delitos sexuales que en cualquier otra circunstancia; la reparación del daño operaba para los delitos en general, no obstante no era así para los casos de estupro y violación. Por otro lado, el rapto podía no ser motivo de procedimiento criminal si conllevaban al matrimonio, así la raptada fuera menor de edad o mayor de edad. Posteriormente, a nivel federal y en los estados de México, se hicieron distintas modificaciones. En el fondo, la posición de la mujer frente al derecho continuaba siendo la misma.

En los Códigos de 1871 y 1931, el delito de violación se tipificaba como cópula mediante violencia física o moral, independientemente del sexo y edad de la víctima. No se consideraba la violación entre cónyuges o cohabitantes, al estar estos en condición de tener relaciones sexuales como parte de sus funciones u obligaciones, en el matrimonio el consentimiento era perfecto e irrevocable

1.

Núñez, L. (2021) La criminalización de género. Delitos sexuales en “El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva”. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones y Estudio de Género, México.



Estas transformaciones a los Códigos Penales, así como la perspectiva que muestran desde determinada ideología de género son también visibles en otras situaciones. Es el caso del abuso sexual (antes denominado ‘atentado al pudor’) es decir, una relación erótica sexual, pero sin cópula carnal, sin consentimiento de la víctima, o incluso con su consentimiento cuando se trate de impúber, aunque pueda no haber violencia física o moral. En este caso, el derecho pretendía resguardar la pureza de la mujer joven y soltera, que estaba bajo el resguardo del jefe de la familia, quien debía proteger su disponibilidad de casamiento. En este caso, se veía de igual forma al hombre, como el agente activo, seductor, y a la mujer como el agente que se debía resguardar. En el caso del abuso sexual se plasmaba de igual forma una conducta esperada de los hombres; una forma impúdica de mantener una relación con una mujer sin llegar a la cópula.

En el caso del Estupro, la víctima era una mejor menor de edad, ‘casta y honesta’, según el Código de 1871, primero menor a 14, luego a 18 años. Aquí, son igualmente los hombres capaces de seducir y engañar, para transgredir las relaciones sexuales normales y permitidas. Son similares la posición de la mujer en otros casos de delitos sexuales como el adulterio o el incesto.

El delito de violación se consideraba como parte de los delitos contra la honestidad, en los que la credibilidad de las víctimas estaba atravesada por su grado de honorabilidad y esta al mismo tiempo vinculada a la moral y las buenas costumbre de la época. Por ello, a pesar de los intentos de separar la iglesia del Estado, en el caso de las violencias sexuales el orden moral seguía permeando el orden penal, la tradición judeocristiana regía el orden de género que definía los delitos que eran incorporados en los códigos. Al ser la Iglesia Católica una institución fundamental en la sociedad mexicana estos valores aparecen como centrales para la vida social, cultural y normativa en México.

Es importante resaltar es que a partir de la implementación de los Códigos Penales con determinada ideología de género, no solo se hacía una diferenciación fundamental entre delitos propios de ‘hombres’ y de ‘mujeres’ con sus respectivos roles y jerarquías, sino que dichos Códigos también sustentaban, constituían y reforzaban figuras de ‘buenas’ y ‘malas’ víctimas. Al estar el derecho entrelazado con el código moral, las buenas víctimas eran aquellas ‘inocentes’ en tanto ‘honestas’, ‘castas’ y ‘puras’ porque su comportamiento era acorde al código moral y el rol de ‘buena

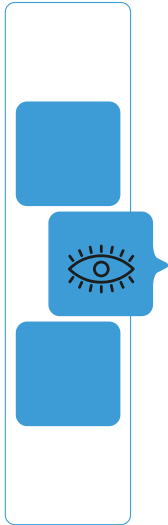
mujer'. Por el otro lado, estaban las 'víctimas culpables', aquellas que 'provocaban' y 'mentían', siendo responsables de su propia victimización (i.e. las mujeres adúlteras, 'livianas', no puras, o inmorales). Al estar subsumidas las relaciones sexuales al orden moral tradicional de las 'buenas costumbres' y los postulados de la Iglesia Católica, se reforzaba el rol de la 'buena mujer', un modelo construido a partir de la mujer esposa y madre. En consecuencia se marginaba y estigmatizaba a otro tipo de mujeres que no entraban en dicho modelo, excluyéndolas de la posibilidad de ser víctimas de violencias por ser agentes activos de su propia victimización. Las características por las cuales eran excluidas de la razón de la justicia tenían que ver con la clase social, la racialidad y las formas de vida que quedaban fuera de la moral burguesa, familiar, propietaria hegemónica en la sociedad.

Esto es visible en el caso de la violación conyugal. En la historia de los delitos conyugales en México, ha habido transformaciones significativas, en tanto que finalmente en la actualidad se considera que la violación conyugal es un delito. Hasta 1994, la SCJN, determinaba que la violación conyugal no era una violación, sino un 'ejercicio indebido de un derecho'. En 1997, se reconoció en el Código Penal que la violación puede existir en el matrimonio. Fue hasta el 2005, que la SCJN, determinó finalmente que la violación conyugal es un delito.

En este sentido, la historia del derecho mexicano y, específicamente, los códigos penales que han regulado la vida social en los siglos XIX y XX, han concebido el consentimiento sexual como algo intrínseco a las relaciones conyugales y mayormente tipificado como delito en el caso de agravios contra el honor (agresiones por parte de otro hombre que no fuera el protector natural de una mujer: padre, esposo o tutor). La credibilidad de las víctimas de violencias sexuales estaba ligada a la honestidad y esta íntimamente vinculada a la moralidad. Una moralidad que imponía la negación de la sexualidad a las mujeres hasta la consumación del matrimonio y por tanto toda relación sexual fuera de este era sancionable socialmente. Las buenas víctimas (mujeres tuteladas que cumplían a cabalidad el rol de género: hijas, madres y esposas) solo podían mostrar la falta de consentimiento en una relación sexual a través de la resistencia física, so pena de ser juzgadas como impúdicas, inmorales, deshonoradas. Y, las malas víctimas, mujeres no casadas, no tuteladas, con vidas que no reproducían los valores morales de la época (mujeres pobres, racializadas, tra-

bajadoras sexuales, entre otras) eran frente a la justicia culpables de las violencias que vivían.

Esta concepción de resistencia física como falta de consentimiento sigue vigente en algunas interpretaciones jurídicas actuales a pesar de las reformulaciones que desde los movimientos feministas se han desarrollado.



2.

2. Segundo Modelo: NO es NO (1980-2020). De la resistencia física a la resistencia verbal.

El segundo modelo, también conocido como “consentimiento expresivo”² busca trascender el modelo de fuerza-resistencia, a través del énfasis en la expresión “NO” como necesaria y suficiente para probar la falta de consenso, busca extender la protección a víctimas que podrían ser invisibilizadas cuando por alguna razón no se resisten físicamente.

Este modelo plantea³ que “el consentimiento debe ser definido de modo que NO signifique NO”, es decir, que el rechazo verbal es suficiente a la hora de establecer responsabilidad por violación u otras violencias sexuales, pues demandar resistencia física a las

2.

Gårdving, S. (2010). “Consent in rape law - A comparison of three models”. Master thesis. Human rights/criminal law, Lund University. P. 28.

3.

Ibid., P. 29.

víctimas las puede poner en mayor riesgo de violencia y le da impunidad a asaltantes cuyas víctimas están asustadas o en shock, lo que las lleva a abstenerse de resistir físicamente.

Adicionalmente, el modelo busca superar lecturas ambiguas del consenso (i.e. “ella dijo que no, pero en realidad sí quería”, pues no se trata de “leer señales”. Al respecto, diversos estudios señalan que los hombres son “extremadamente malos” para interpretar el lenguaje corporal de una mujer y que muchas veces lo interpretan como si estuviera transmitiendo interés sexual cuando en realidad la mujer no tiene esta intención.⁴ En estos contextos, un “NO” es igual de claro para un desconocido que para el esposo.⁵

Ahora bien, este modelo ha sido criticado pues al dejar el tema del comportamiento a un lado, limita las formas en que las mujeres pueden rechazar el sexo.⁶ Adicionalmente, uno de los principales problemas de este modelo es que como requiere de la expresividad para probar la ausencia de consentimiento, la pasividad es un modo de consentir la relación.⁷ En este sentido, deja sin protección a víctimas que no pueden expresar el “NO” por temor (amenazas), fraude o manipulación, reacciones peritraumáticas (parálisis y disociación son respuestas comunes en víctimas de violación), o víctimas que estén borrachas, drogadas, tengan una enfermedad o una discapacidad mental.

Además, es un modelo que reproduce y refuerza los roles tradicionales de género al pensar a los hombres como sujetos del deseo y a las mujeres como sujetos del consentimiento. Por ejemplo, así el hombre sería el agresor, seductor, sujeto de deseo, victimario, y la mujer sería la que espera, la que consiente, la víctima. Asimismo, desde esa visión el hombre es asertivo, directo, insistente, agresivo, prioriza el placer y asume riesgos, mientras que la mujer asume un rol reactivo, indirecto, pasivo, defensivo, orientado

4.

Ibid., P. 39.

5.

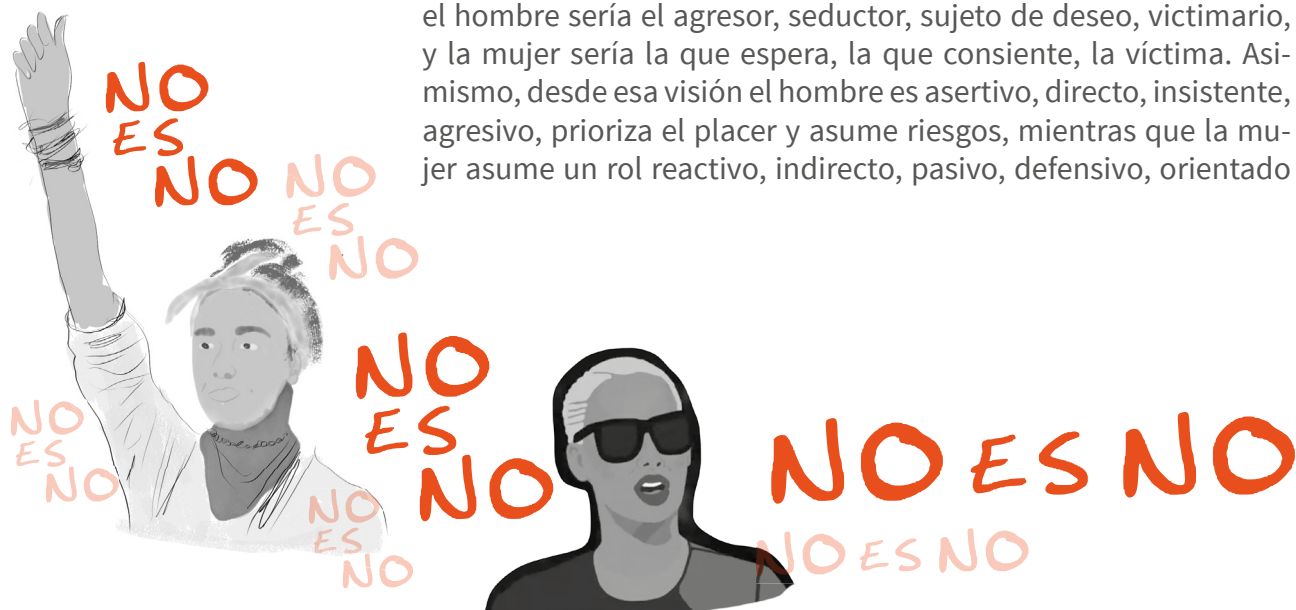
Ibid., P. 30.

6.

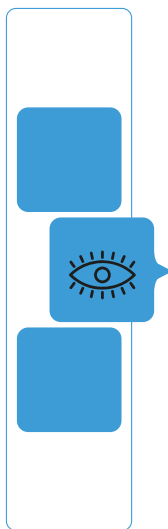
Ibid., P. 31.

7.

Ibid., P. 31.



a la reproducción y a la seguridad. En otras palabras, el hombre, como sujeto de deseo, es quien tiene la iniciativa, hace la avanzada, mientras que la mujer, como sujeto de consentimiento, se limita a darlo o no. Desde el punto de vista de la autonomía sexual, la responsabilidad recae sobre la mujer. Esto es problemático pues supone que el hombre puede seguir adelante hasta que se encuentre con una resistencia verbal, en lugar de esperar señales positivas de interés sexual.



3. Tercer Modelo: Sí es Sí (2000-hoy). Modelo del consentimiento afirmativo

El consentimiento afirmativo, también conocido como consentimiento híbrido⁸, requiere de la expresión “**SI**” + la intención de consentir. Bajo este modelo, quienes están involucrados en una relación sexual necesitan recibir expresiones afirmativas, verbales o comportamentales del otro para garantizar que hay consentimiento. No requiere de resistencia física ni verbal. Aquí, la pasividad no quiere decir consentimiento. El sexo es incompatible con la violencia.⁹

Desde el punto de vista de la autonomía sexual, el modelo del consentimiento afirmativo es preferible a modelos basados en la resistencia física o verbal, pues requiere que los hombres esperen

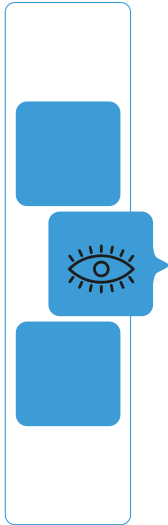
8.

Ibid., P. 28 - 29.

9.

No es igual con las prácticas sadomasoquistas. En ellas no se anula la elección de nadie ni existe la intención de anular la elección de otro. El sexo consensual violento no es igual a violación, aunque pueda derivar en ello. En Gårdving, S. (2010). “Consent in rape law - A comparison of three models”. Master thesis. Human rights/criminal law, Lund University. P. 25.

a recibir señales verbales o comportamentales positivas antes de proceder con actos sexuales, en lugar de validar que los hombres prosigan, sin atención a las señales, hasta que encuentren resistencia. En este sentido, mitiga la mala interpretación masculina de “señales” pues requiere de la participación activa de la mujer. Bajo este modelo, se llega entonces a un modelo donde aparecen



DOS sujetos de consentimiento y DOS sujetos de deseo.

Algunos factores que invalidan el consentimiento bajo este modelo son:

- **la amenaza de violencia;**
- **la minoría de edad;**
- **enfermedad mental;**
- **víctimas intoxicadas o drogadas;**
- **víctimas de fraude u otras formas de coerción (i.e. cuando alguna de las partes explota una posición de confianza).**

La primera referencia de la puesta en marcha de este modelo es la política de consentimiento afirmativo desarrollada por organizaciones de mujeres y activistas estudiantiles de la Universidad de Antioch (EEUU) en 1991, en un momento marcado por múltiples denuncias de violencia sexual en los campus de universidades americanas. Bajo esta política, el estatus de legalidad de las conductas sexuales requería de un **consentimiento verbal** afirmativo “en cada nivel de la interacción física o sexual, sin importar quién lo inicie”.¹⁰

10.

Nash, J. (2019). “Pedagogies of Desire”. In: A Journal of Feminist Cultural Studies. Vol. 30. No. 1. Brown University. P. 197.

“¿ella dijo que NO?”

Quienes defienden el modelo de consentimiento afirmativo plantean que el énfasis en el “NO” puede ser reduccionista; la pregunta “¿ella dijo que NO?” invisibiliza un contexto donde las relaciones de género están enraizadas en lógicas patriarcales, donde muchas veces hay alcohol y donde las partes no tienen igual poder de negociación. A su vez, lleva a la culpabilización de la víctima y oculta la responsabilidad del perpetrador.¹¹ Por eso el énfasis en el vocablo **SÍ** (consentimiento afirmativo), que dota a las interacciones sexuales de “legalidad y equidad, transparencia y justicia, las hace sexys y seguras”.¹²

Este hito promovió una cultura de positividad sexual en las Universidades a través de exigir a las Instituciones que se hagan responsables y ha impulsado respuestas institucionales para implementar políticas para la erradicación de la violencia sexual frente a un contexto global de ubicuidad de la violencia sexual en universidades y una renuencia generalizada de las instituciones de proteger a los sobrevivientes y castigar a los perpetradores. Además de la transformación de la cultura sexual del campus, esta teoría transformó la relación entre la ley y la violencia sexual: **“en ausencia de un SÍ creíble, el jurado debe asumir que fue un NO”**.¹³

La principal crítica al modelo de consentimiento afirmativo, desde perspectivas más conservadoras o morales, es que promueve un modelo de *disciplinamiento* del sexo -incluso ha sido denominado como **“el fin del sexo”** o criminalizando el delicioso imprevisto del sexo - y tilda al feminismo de ser **“el movimiento que destruyó el erotismo”**.¹⁴ No obstante, quienes defienden este modelo hacen énfasis en que más allá de garantizar la legalidad de una práctica sexual y la no-violencia, puede ser una oportunidad de aumentar el placer y el erotismo a través de la comunicación franca:

“el consentimiento es sexy”.¹⁵

11.

Ibid., P. 210.

12.

Ibidem.

13.

Ibid., P. 199.

14.

Ibid., P. 198.

15.

Ibid., P. 199, 200.

Finalmente, bajo este modelo, el consentimiento implica un **acuerdo afirmativo, mutuo, voluntario, consciente, específico y revocable** para participar en una conducta de naturaleza sexual entre dos personas:

• **Afirmativo:** el consentimiento nunca debe presuponerse ni asumirse a partir de la vestimenta, la apariencia, el horario o el lugar donde las personas se encuentran. El silencio, la falta de negación expresa o la ausencia de resistencia física no significa que el consentimiento fue otorgado.

• **Mutuo:** para participar de una conducta de naturaleza sexual cada persona involucrada debe asegurarse de que él o ella tenga el consentimiento afirmativo de la otra persona, expresado de manera verbal o física.

• **Voluntario:** libre de coerción, fuerza, amenazas o intimidación.

• **Consciente:** El consentimiento no puede darse cuando una persona está incapacitada, dormida, inconsciente, o intoxicada bajo los efectos del alcohol o drogas.

• **Específico:** el consentimiento se restringe a una determinada conducta de naturaleza sexual, por lo que no implica consentir otras conductas futuras.

• **Revocable:** el consentimiento no es un hecho puntual sino un proceso continuo que se puede retirar en cualquier momento. Por lo tanto, aun cuando anteriormente haya sido otorgado, el consentimiento se puede revocar de manera explícita en cualquier momento y la conducta deberá detenerse inmediatamente.

preguntaré si tengo alguna duda
quiero esto
quiero estar aquí
estoy eligiendo conscientemente
respeto tu limites
deseo esto
SI ES SI

Asimismo, cabe destacar un ejemplo reciente de la aplicación del modelo afirmativo en México: las **“Reglas de consentimiento sexual” establecidas desde la Coordinación de género de la UNAM** y que establecen que este debe ser:

- **Libre: elegido de forma voluntaria, sin ningún tipo de presión ni manipulación y en estado de lucidez.**
- **Afirmativo: Expresado de modo positivo, explícita y concorde, no hay circunstancias que permitan presuponerlo.**
- **Reversible: La persona puede retirarlo en cualquier momento sin sufrir consecuencias y sin dar justificaciones.**
- **Específico: Se da para una práctica concreta, no es extensible a cualquier otra.**

La implementación de una política afirmativa en torno al consentimiento, con las características aquí descritas, impacta favorablemente en las víctimas, transformando las concepciones en torno a las mujeres como sujetos de deseo y agentes de la sexualidad de forma positiva. Asimismo refuerza la cultura preventiva del acoso sexual combinándola con el estándar de debida diligencia.